

Comunicación: El Fuero de Estella: instrumento de atracción en las peregrinaciones europeas

Alfredo José Martínez González

UNIVERSIDAD DE SEVILLA. FACULTAD DE DERECHO.

DPTO. CIENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS (ÁREA DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES)

1.- ENCAJE DEL ASUNTO.

Es bien sabido que los primeros balbucesos del fenómeno de las peregrinaciones jacobeanas surgieron de modo espontáneo, sin emplear una dirección y propagandas conscientes, pero a pesar de los titubeos iniciales en su nacimiento, el movimiento peregrinatorio se terminó convirtiendo en un fenómeno universal y crucial para la construcción de la consciencia colectiva de Occidente¹, llegando a tener un efecto unificador a lo largo del territorio europeo al coadyuvar en la recomposición y vertebración de su espacio político². Sabedores de ello, los diversos poderes hicieron que todo un elenco de medidas tendentes a fomentar estos flujos migratorios apareciese tiempo después del *descubrimiento* del sepulcro compostelano.

En el caso hispánico, la clave para ello radicó en las necesidades repobladoras. A partir del siglo XI la expansión de los reinos cristianos peninsulares resultó patente, por lo que la repoblación de los territorios conquistados supuso un oportuno y trascendental instrumento encaminado a afianzar las nuevas posesiones adquiridas a los musulmanes de *Al-Ándalus* desde la línea del Duero hasta el Tajo. Realmente, si no existía un establecimiento de nuevos habitantes la verdadera conquista no se podía producir, por lo que la repoblación debía concebirse como un fenómeno colonizador dirigido a volver a dominar territorios, tal y como se desprende etimológicamente del vocablo latino *popularis*, y el constante paso de peregrinos a lo largo de determinados territorios supuso un reforzamiento humano que no se desdeñó⁴.

Así las cosas, fue en este contexto donde se apreció un acentuado dinamismo urbano en la zona comprendida desde el Pirineo aragonés hasta Compostela, atravesando Navarra y la parte más septentrional de la meseta

¹ Sobre este aspecto resultan especialmente interesantes los estudios de Barreiro Rivas, José Luis. *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa medieval. Estudio del Camino de Santiago*, Madrid, Editorial Tecnos, 1997.

También existe una revisión y ampliación posterior de esta obra bajo el título *La fundación de Occidente. El Camino de Santiago en perspectiva política*; Madrid, Tecnos, 2009.

² Bermejo Cabrero, M^a Belén; *El Camino de Santiago como Bien de Interés Cultural. Análisis en torno al Estatuto Jurídico de un Itinerario Cultural*; Coruña, Xunta de Galicia, 2001; pp. 32 y 50.

³ Fuente, María Jesús; "La ciudad castellana medieval"; *La ciudad castellana medieval*, Cuadernos de Historia 16, Madrid, 1985, p. 6.

⁴ Bermejo Cabrero, *El Camino de Santiago como Bien de Interés Cultural...*; p. 38.

y, por tanto, a esta situación no resultó ajena la peregrinación compostelana⁵. Ciertamente, la repoblación no sólo adquirió una singular importancia en el Camino Francés de Santiago, sino que gozó de ciertas peculiaridades que le confirieron toda una serie de rasgos propios en los centros de población por donde transcurría la ruta y que crearon un tipo de ciudad con una peculiar fisonomía social que recordaba a otras urbes europeas, en las que surgieron burgos y barrios adyacentes a antiguos castros y ciudades episcopales y regias e incluso junto a villas monásticas⁶. Una parte nada desdeñable de estos nuevos pobladores fueron designados comúnmente, a partir del siglo XI, con el nombre de “*francos*”, si bien ello no significa que éstos tuviesen exclusivamente un origen francés (aunque se tratara del contingente más abundante), sino que en general se empleó este término para todas aquellas personas que procedieran de fuera de la península. Así pues, bajo esta expresión fueron englobados individuos oriundos de las más diversas regiones de la Europa cristiana entre los que se encontraban gentes procedentes de territorios que componen la actual Francia (gascones, provenzales, borgoñones y normandos), además de lombardos, ingleses, alemanes, flamencos, etc.⁷ Así las cosas, la presencia de los llegados ultrapirenaicos se expresó en la denominación “*franca*” plasmada en documentos de la época y la toponimia local, en la que estuvieron presentes términos tales como *strata francorum*, *rua francorum*, *vicus francorum*, *via francorum*, *burgo francorum*, *via francigena*, etc.⁸ La condición jurídica de estos pobladores en las distintas urbes fue muy dispar en función del territorio donde se asentasen: por un lado aparecieron, a partir de fines del siglo XI, burgos exclusivamente para francos en Navarra y siempre dentro de los límites del Camino jacobeo (Estella y ciertas zonas de Pamplona). Con el paso del tiempo, en pleno siglo XII, se permitió la coexistencia (aunque no siempre se logró la “convivencia”, debido a multitud de enfrentamientos) entre navarros y francos. Por otro lado, en las urbes más alejadas de la frontera los francos no solieron conformar una casta tan hermética y, aunque conservaron sus propias autoridades, no se rigieron por un derecho exclusivo para ellos⁹. Es decir, el mismo ordenamiento mandaba dentro del círculo local, aunque fuese aplicado por oficiales diferentes.

Este extraordinario dinamismo no sólo tuvo enormes consecuencias demográficas con los asentamientos de estas poblaciones francas, sino que también afectó positivamente a la economía —mediante el establecimiento de una ruta que se utilizaba para las más variadas transacciones comerciales— y a las cuestiones religiosas —con la llegada de nuevas ideas, conceptos, devociones y clérigos ultrapirenaicos¹⁰. Respecto a este último

⁵ Sánchez-Arcilla Bernal, José; *Historia del Derecho Español*, Cálamo-Producciones Editoriales, S.L.U.; Barcelona, pp. 115 y 157.

⁶ Moxó, Salvador de; *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*; Rialp, Madrid, 1979; pp. 261 y 264.

⁷ Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I), Pamplona, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1998. Edición facsímil a cargo de la Excm. Diputación Provincial de Burgos e Iberdrola de la realizada en 1949 por el Instituto de España; pp. 478-479.

Álvarez-Valdés y Valdés, Manuel; *Evolución del estatuto extranjero en del Derecho Histórico español*; Madrid, Universidad Complutense, 1991; p. 348.

⁸ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España. Territorios, regiones, reinos*; Alianza Editorial, Madrid, 2004, p. 111. Ruiz de la Peña Solar, Ignacio; “Repoblación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago”, *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1994; 279.

⁹ *Ibidem*; pp. 480-482.

¹⁰ Amplia información en *Ibidem*; pp. 489-495. Ruiz de la Peña Solar, Ignacio; “Repoblación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago”, *El Camino de Santiago y la articulación del espacio...*, pp. 283-284.

aspecto jugaron un papel fundamental las nuevas tendencias provenientes de Cluny (Francia), que valoraban muy positivamente la peregrinación como penitencia y ayuda para la “salvación eterna”¹¹. Todo ello hizo fortalecer unos lazos de reciprocidad, compenetración e identificación de los diversos reinos hispánicos con los ideales y formas de vida del resto de Europa¹².

Así pues, fue en este contexto, con el fin de favorecer este beneficioso fenómeno repoblador, cuando los poderes políticos llevaron a cabo medidas dirigidas a impulsar los centros urbanos o los concejos mediante la concesión de cartas pueblas o fueros a determinadas localidades¹³, entre las que, como no podía ser de otra manera, se encontraban las ubicadas en el Camino a Compostela. Así pues, los asentamientos de los peregrinos fueron estimulados por los diferentes monarcas hispánicos, al ser conscientes de que aquellas corrientes migratorias podían aportarles numerosos beneficios. Como consecuencia, al amparo de los diferentes fueros concedidos por estos reyes peninsulares, muchos peregrinos (cambistas, artesanos, hospederos, maestros constructores, etc.) se establecieron en las diferentes urbes que jalónaron la ruta jacobea practicando sus profesiones. De este modo, lo que en un comienzo se inició como una peregrinación de carácter exclusivamente religioso contribuyó, sin perder su sentido devocional, a la repoblación de diferentes espacios. Tanto fue así que en aquellos casos en los que en el Camino no hubo poblaciones que pudieran acoger a las corrientes de peregrinos éstas llegaron a crearse, logrando doblemente no sólo la asistencia a quienes acudían a Santiago sino también que se afianzase la repoblación. En otras palabras, la primera consecuencia del auge compostelano fue la mejor organización de las vías de comunicación, al ser jalónadas por poblaciones conducentes al sepulcro del Apóstol.

Este fenómeno comenzó a ocurrir en tiempos de Sancho Garcés III el Mayor (1000-1035). Sin embargo, como auténtico punto de arranque de estas transformaciones que se produjeron tanto en el hasta entonces tradicional sistema de poblamiento, como en las actividades económicas, las estructuras sociales y la regulación jurídica de las nuevas comunidades que se asentaron a lo largo del Camino de Santiago, hemos de subrayar la labor política desarrollada por dos monarcas coetáneos, nietos ambos del anterior, de abierta tendencia europeizante y decididamente lúcidos de las ventajosas secuelas que podía traer consigo el incremento de movimientos migratorios a lo largo de sus reinos. Nos referimos a Alfonso VI, de Castilla y León, y Sancho Ramírez, de Navarra y Aragón¹⁴, a quienes les interesó la consolidación del Camino dentro de la península en un tiempo de auge económico basado en el cobro de parias a los musulmanes y pretendieron transmitir la idea de una ruta segura a todos los que a ella se acercaban¹⁵. Como consecuencia ambos monarcas impulsaron prero-

¹¹ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España...*, p. 106.

¹² Moxó, Salvador de; *Repoblación y sociedad...*; pp. 261 y 263.

¹³ Fuente, María Jesús; “La ciudad castellana medieval”...; p. 6.

¹⁴ Ruiz de la Peña Solar, Ignacio; “Repoblación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago”, *El Camino de Santiago y la articulación del espacio...*, p. 279.

¹⁵ Bahillo Pelluz, Ignacio; “Alfonso VI en Castilla y León y Sancho Ramírez en Aragón y Navarra: la institución monárquica en la formación del Camino de Santiago”, *Actas del VI Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*; Logroño, Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago, 2002; pp. 95-100.

gativas eximiendo a los peregrinos del pago de impuestos, portazgos y peajes, garantizando la seguridad del trayecto y facilitando el mismo mediante la construcción de puentes, alberguerías y hospitales, así como la reparación y apertura de caminos y repoblación de lugares. Toda esta corriente impulsora de nuevas poblaciones hizo que las actividades comerciales, poco activas durante el siglo X en la España cristiana, se revitalizaran a lo largo del siglo XI puesto que en las nuevas ciudades los peregrinos podían hallar todo cuanto precisaran para abastecerse (adquisición de ropas, calzado o cualquier otro tipo de útiles para continuar su trayecto, compra o recambio de cabalgaduras, cambio de monedas, etc.). Ello contribuyó inexorablemente no sólo a una renovación social, en la que aparecieron nuevas clases de comerciantes y artesanos que le dieron nueva vida a los burgos o ciudades, sino también a una transformación cultural fruto del contacto con transformaciones religiosas, nuevas modas artísticas y culturales provenientes del resto de Europa (reforma litúrgica a favor del rito romano, establecimiento de asentamientos cluniacenses, introducción del románico, poesía y melodías provenzales, etc.)¹⁶.

En lo que a este trabajo concierne, los instrumentos jurídicos de los que se valieron las diferentes monarquías hispánicas para la repoblación de las urbes a lo largo del Camino a Compostela resultaron ser un tipo de Derecho Local propio de la época y que ya ha sido someramente citado: los fueros municipales. Estos llegaron a constituir casi la única forma de manifestación de Derecho escrito desde el siglo XI hasta las primeras décadas del XIII. Hasta entonces el principal ordenamiento jurídico preexistente básicamente había sido el conformado por el denominado como *Liber Iudiciorum* -de herencia visigótica- y las llamadas *cartas de población* -que tenían por objeto la constitución de una comunidad vecinal o agrupación de pobladores ubicándolos en un lugar determinado-.

Fueros más extensos que las exiguas cartas de población proliferaron paulatinamente cuando comenzaron a desarrollarse los primeros centros urbanos de cierta magnitud y, aunque hubo casos anteriores, fue desde finales del siglo XI cuando los reyes y señores, en lugar de otorgar cartas pueblas como hasta entonces había sucedido, comenzaron a decantarse preferiblemente por la concesión de fueros, que hicieron que el panorama que planteaba el Derecho de aquellos siglos se asemejase a un mosaico. Ahora bien, igualmente se originó un proceso de difusión de fueros por las comarcas circundantes de donde habían surgido e, incluso por zonas muy alejadas entre sí de la localidad de donde procedían los fueros originarios; lo que ha hecho que se hable incluso de "*familias de fueros*" y que disminuyeron la diversidad y atomización de los ordenamientos locales: la difusión de algunos de estos fueros locales tuvo como causa principal el atractivo de su contenido, que hacía desear a otros lugares el goce de las mismas franquicias y privilegios concedidas por esos textos normativos¹⁷. Y es que las mejoras jurídicas introducidas por esos fueros otorgados a los francos o a aquellos otros que alcanzaban a toda la población urbana, pero se inspiraban en los mismos principios, resultaban patentes. En palabras de Ladero Quesada:

"...se puede afirmar que fueron [los fueros] un acicate fundamental para el desarrollo de las ciudades y proporcionaron un modelo de libertades que posteriormente se extendió a otras áreas, al establecer un espacio privilegiado en el núcleo urbano y a veces en su territorio o alfoz dependiente: primero, porque se establecía una situación jurídica y procesal distinta y mejor, que garantizaba la libertad personal, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el carácter alodial de los bienes raíces poseídos en la ciudad o sus suburbios; además, se solía regular la actividad de comercio, mercado y, más adelante la de feria; se aseguraba la exención de ciertos impuestos de tránsito para estimular el tráfico de mercancías, al tiempo que se limitaba con claridad el importe de otros derechos a pagar, las multas o caloñas, los casos en que se podía tomar prenda judicial, y se reducían o eliminaban las obligaciones militares. Era todo un programa de atracción de pobladores y promoción de nuevas actividades económicas"¹⁸.

2.- ANTECEDENTE INMEDIATO AL ORDENAMIENTO ESTELLÉS: EL FUERO DE JACA.

Para concebir en su totalidad el Fuero de Estella ha de entenderse el por qué del surgimiento del texto normativo que fue su inmediato precursor. Jaca, fundada en 1063 en los aledaños de una villa de señorío regio y posiblemente aforada ese mismo año, en pleno Pirineo aragonés, recibió de los desplazamientos de población ultrapirenaica un impulso económico y social que fue adquiriendo cada vez más pujanza a medida que se incrementaron las peregrinaciones. La entonces capital del pequeño e incipiente reino de Aragón, y nueva sede episcopal desde el reinado de Ramiro I, fue uno de los significativos puntos de llamamiento para la inmigración franca, en parte gracias a la presencia e influjo de obispos procedentes de Gascuña (por ejemplo en el concilio eclesástico jaqués de aquel mismo año participaron los prelados de Auch, Bigorra y Oloron)¹⁹.

A fines del siglo XI, la vía de comunicación del *Summus Portus* -Somport- (en plena ruta jacobea, entre la que se encontraba la urbe jacetana) hasta Pamplona resultaba crucial, puesto que unía todos los territorios del norte peninsular con el llamado "*corredor aquitano*" (situado entre Toulouse y Burdeos), la Provenza y el Loira; por lo que este nexo de unión no sólo interrelacionaba las diversas regiones peninsulares con el resto de Europa, sino que "*constituía la columna vertebral de las comunicaciones internas de un territorio hispano-cristiano cuyas fronteras coincidían con las crestas de las serranías prepirenaicas*"²⁰. Únicamente el puerto de Roncesvalles era equiparable en el Pirineo Central para asegurar la salida europea de las regiones cristianas hispanas.

El ya citado Sancho Ramírez, rey de Navarra y Aragón, otorgó su Fuero a Jaca con el fin de favorecer el asentamiento en la ciudad de un núcleo de población extranjera pensando en la necesidad de fomentar su presencia

¹⁶ García Azpillaga, Pedro; "El Fuero de Logroño", *Revista Peregrino*, nº 43-44, Federación Española de Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago, Santo Domingo de la Calzada (La Rioja), 1995; pp. 25-26.

¹⁷ Sánchez-Arcilla Bernal, José; *Historia del Derecho...*; pp. 148-149.
Tomás y Valiente, Francisco; *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1992; pp. 143-147.

¹⁸ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España...*, pp. 111-112.

¹⁹ *Ibidem*; p.113.

²⁰ Laliena Corbera, Carlos; "La articulación del espacio aragonés y el Camino de Santiago", *El Camino de Santiago y la articulación del espacio...*, pp. 85 y 112.

por medio de atractivas condiciones jurídicas. Ello resulta claro, pues fue toda una declaración de principios la que realizó el propio monarca al afirmar que “*in primis condono uobis omnes malos fueros quos abuistis usque in hunc diem quod ego constitui lakam esse ciuitatem; et ideo quod ego uolo quod sit bene populata, concedo et confirmo uobis et ómnibus qui populauerint in laca mea ciuitate, totos illos bonos fueros quos michi demandasteis, ut mea ciuitas sit bene populata*”²¹. Con tal fin eximía a sus habitantes del pago de ciertos impuestos, así como les otorgaba libertad de comercio y les libraba de cualquier sumisión señorial. Todo ello supuso la implantación de exenciones económicas hasta entonces desconocidas. Parece ser que estas disposiciones debieron dar el resultado pretendido a nivel demográfico y sus libertades municipales ejercieron una atracción tan intensa sobre la población franca que en el espacio de treinta años la ciudad no sólo se encontraba plenamente constituida sino que gozaba de murallas propias²². Al respecto, es significativo que, aunque no basadas en datos completos, existan afirmaciones sobre la población jaquesa que apunten a un porcentaje repartido entre un 21,15 % de aragoneses, frente a un 78,85 de pobladores ultrapirenaicos en torno al año 1137²³.

De la redacción primigenia del Fuero de Jaca (*Fuero breve*) sólo se conocen cuatro capítulos, que recogen en buena medida Derecho de origen franco. Así pues, puede afirmarse que el texto que otorgó originalmente Sancho Ramírez no es el que ha llegado hasta nuestros días, sino que se trata de un conjunto de disposiciones de las que no todas tuvieron origen en esta ciudad aragonesa puesto que algunas de ellas fueron añadidas en otras localidades²⁴. Este fuero breve fue confirmado y ampliado por Ramiro II, lo que contribuyó a la formación de un *Fuero extenso*. Sus usos y costumbres son unos de los principales componentes del Derecho pirenaico de los siglos XI y XII y tuvieron una amplia repercusión tanto en tierras aragonesas como navarras²⁵ y cristalizándose como modelo a imitar en todas las poblaciones donde hubo posteriormente grupos importantes de francos o asimilados a ellos. Y es que a tanto llegó el nivel de formación, perfección y fama del Derecho jacetano que terminó convirtiéndose en un núcleo de atracción que sobrepasaba sus fronteras políticas, pues se conoce que a mediados del siglo XII “*solían venir a Jaca desde Castilla, Navarra y otras tierras para aprender las buenas costumbres y fueros y llevarlos a las suyas*”²⁶.

La labor de los juristas jacetanos sólo ha llegado hasta nosotros en versiones tardías. Es de destacar que buena parte del Derecho aragonés originario de la época que se conoce a través de un Fuero posterior, núcleo de esta comunicación: el de Estella. Por lo que de modo directo no se han hallado disposiciones que se refieran taxativamente a la figura del peregrino si bien, como ya se ha analizado, los movimientos migratorios producidos

²¹ Se ha utilizado la versión del *fuero breve* fechada aproximadamente en el año 1076 y recogida Lacarra, José M^a; *Fueros de Navarra* (Vol. II); Diputación Foral de Navarra. - Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1975; p. 105.

²² Molho, Mauricio; *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1964, pp. X-XI.

²³ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España...*, p. 113.

²⁴ Sánchez-Arcilla Bernal, José; *Historia del Derecho...*; p. 166.

²⁵ Tomás y Valiente, Francisco; *Manual de Historia del Derecho...*; p. 146.

²⁶ Muñoz y Romero, Tomás; *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, Atlas, 1970, p. 243.

por las peregrinaciones subyacieron claramente en su entramado legal. Un ejemplo de ello fue un privilegio concedido por Alfonso II en el año 1187 a la propia ciudad jacetana y recogido por Lacarra en “*El libro de la Cadena del Concejo de Jaca*”: en él se trata sobre la herencia del foráneo que feneciera en la ciudad o “*in illa terra ultra serram*”. En virtud de esta disposición, si el extranjero falleciera testadamente debería cumplirse la voluntad expresada en el documento testamentario. En caso contrario, de haber expirado *ab intestato* se obligaba a guardar sus pertenencias por espacio de treinta días debiendo dar dos terceras partes de sus bienes a los familiares que acudieran y la tercera parte restante se dedicaría a su alma en la forma que dispusieran *hombres buenos* y el obispo o el cabildo de la ciudad. De no acudir ningún familiar reclamando la herencia debería destinarse todo el haber hereditario a la salvación del alma del difunto. Pues bien, es de destacar que la expresión “*in illa terra ultra serram*” corresponde a la sierra de Arbe, que era exactamente la zona de paso de los peregrinos jacobeos²⁷, por lo que resulta fácilmente deducible el papel que jugó el Camino de Santiago en el Derecho de esta zona de la península.

Ahora bien, esta influencia del Camino de Santiago sobre la articulación del territorio aragonés se ejerció principal y aproximadamente entre los años 1075 y 1130, pero en Aragón tuvo una influencia algo menor que en otros reinos peninsulares debido a dos factores: la rápida expansión del reino por el Valle del Ebro desde principios del siglo XII y la prácticamente nula presencia de pobladores francos en otras poblaciones cercanas o burgos importantes como Luesia, Biel o Uncastillo²⁸.

3.- EL FUERO DE ESTELLA: FOMENTO DE LAS PEREGRINACIONES.

En los primeros tiempos las peregrinaciones a Santiago de Compostela debieron resultar ser ciertamente penosas en la geografía navarra a causa de lo abrupto de su terreno septentrional y los peligros que acechaban a los peregrinos. Por ello, las primeras facilidades de carácter institucional fueron otorgadas por Sancho el Mayor (1000-1035) quien comenzó los primeros desvíos de la ruta jacobea por tierra llana. Décadas más tarde, una vez comprobada que la fórmula jurídica empleada en Jaca tuvo éxito, puesto que en aquella urbe se instaló un núcleo importante de población extranjera que aumentó y varió novedosamente la estructura económica y social del reino, Sancho Ramírez intentó repetir la experiencia jacetana. Así pues, hacia el año 1090, tomó la decisión de establecer una población conformada por francos (fundamentalmente languedocianos y gascones)²⁹, así como la construcción de un castillo frente a un lugar cuyo topónimo respondía al nombre de Lizarrara, situado entre las ciudades de Pamplona y Logroño, en plena ruta a Compostela. Sin embargo esta idea no resultó del todo fácil, puesto que enseguida se enfrentó a la oposición de los monjes de

²⁷ Vázquez de Parga, Luis, et al.; *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I)...; p. 276.

²⁸ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España...*, p. 114.

Laliena Corbera, Carlos; “La articulación del espacio aragonés y el Camino de Santiago”, *El Camino de Santiago...*; p. 111.

²⁹ Cierbide Martinena, Ricardo; “La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación”, *Archivo de Filología Aragonesa*; Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1992-1993; p. 13.

Marichalar, Amalio; *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya Guipúzcoa y Álava. - Edición facsimil de la segunda edición corregida y aumentada de 1868*; San Sebastián, Auñamendi, 1971; p. 170.

San Juan de la Peña³⁰, quienes aspiraban a que la fundación de la nueva población de francos se realizase dentro de los términos de su propiedad, concretamente en Zarapuz, lugar también situado "in camino de Sancto Iacobo"³¹, entre las poblaciones de Villatuerta e Irache. Finalmente el monarca optó por desviar ligeramente la ruta para que ésta pasase por Lizarrara, si bien hubo de compensar a los monjes otorgándoles potestad sobre todas las iglesias que se levantasen, la décima parte de las rentas reales y un solar dentro de la nueva localidad³². Al igual que en el caso de Jaca el éxito de la iniciativa no se hizo esperar y la nueva población creció con rapidez gracias a la llegada de los nuevos pobladores, todos francos y que se instalaron en la margen derecha del río Ega (en la izquierda sí continuaría la antigua población navarra de Lizarra)³³, bajo el castillo que organizaba y velaba por la ordenación y posesión del territorio³⁴. La nueva urbe comenzó a extenderse a lo largo del Camino de Santiago, tanto hacia el oeste, a través de la calle de San Nicolás, como hacia el este, a lo largo de la calle de las Tiendas³⁵. El monarca navarro atrajo hasta la nueva población a gente *foránea, audaz y avispada* que incorporó, pero sin diluirlas, a la sociedad y a proyectos religiosos, económicos, políticos y militares en el reino. La urbe estaría destinada a los francos, de tal modo que ningún navarro podía ser vecino de Estella sin la anuencia del rey y las autoridades municipales (alcalde, prepósito y jurados de la villa), e incluso sus nuevos vecinos podían defenderse sin el pago de indemnización (*caloña*) contra aquellos foráneos que entrasen armados en la urbe³⁶. La razón de la no disolución dentro de la sociedad a la que acababan de llegar se debió en buena medida a que aquellos hombres "*francos y libres*" no encajaban dentro de la figura de los villanos ni tampoco ostentaban nobleza de sangre, por lo que conformaban una comunidad propia, lo que justificaba su hermetismo y aislamiento respecto del resto de grupos sociales³⁷.

En cuanto al ordenamiento jurídico a implantar y como se acaba de apuntar, el Fuero de Jaca fue el modelo de Derecho que empleó Sancho Ramírez para fomentar los flujos migratorios se estableciesen en la ciudad, otorgándose a los ultrapirenaicos que acudieron a poblar Lizarrara. La concesión de este *Fuero breve* sucedió en fecha desconocida, aunque parece lógico que sucediese en el mismo momento de su fundación. A día de

hoy no se conoce ningún manuscrito del texto primigenio. Sin embargo, éste fue confirmado y ampliado en 1164 por Sancho el Sabio y se han identificado los once primeros capítulos de este último con otros tantos del *Fuero breve* de Jaca, que sin lugar a dudas resultaron ser una transcripción literal del concedido a Estella en el momento de su fundación³⁸.

Hasta nuestros días han llegado diferentes versiones del Fuero de Estella, tanto en latín como en lengua romance (en este último caso para el uso de los inmigrantes que usasen la lengua provenzal), lo que denota la importancia de la numerosa población de Mediodía francés³⁹, y todas ellas contienen disposiciones relativas a la institución de jueces y alcaldes propios cuyas sentencias creaban una jurisprudencia que nutría a este derecho local⁴⁰. Además de ello, se diseñó a través del fuero una comunidad de habitantes capacitada para solventar sus propios asuntos internos mediante la intervención de un concejo o municipio que gozaba de los pertinentes mecanismos orgánicos y se encontraba autorizado por el poder regio para dictar sus propias ordenanzas de economía y policía vecinal⁴¹. Tal fue la utilidad y el éxito de este Fuero que terminó inspirando los ordenamientos de poblaciones de importancia como Sangüesa, San Sebastián o la misma Pamplona. Pero además de ello, fue concedido a distintas poblaciones ubicadas en la ruta a Compostela y, así pues, en junio de 1122, Alfonso I el Batallador lo otorgó a los habitantes del *Ponte de Arga* o Puente la Reina, de donde se conoce la existencia de pobladores *francigenae* desde el año de fundación de la propia Estella (1090)⁴², además de donarles "*illo prato de Ouanos super Murruaren*"⁴³; García Ramírez el Restaurador se lo concedió a Monreal en 1149⁴⁴; el 23 de enero de 1264 fue otorgado a Tiebas por Teobaldo II⁴⁵ y en fecha difícil de concretar, pero en cualquier caso dentro del siglo XIV, también se regían por él los habitantes de Huarte Araquil⁴⁶.

Una consecuencia resultó clara para el propio Camino de Santiago. Entre los beneficiados por esta proliferación del ordenamiento estellés se encontraron los peregrinos (y no sólo jacobeos) puesto que entre su articulado se recogían diversas disposiciones de Derecho privado destinadas a su protección:

³⁰ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; p. 14.

³¹ Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I); año 1969...; p. 53. En el documento titulado como "Sancho Ramírez concede al monasterio de San Juan de la Peña la décima parte de las rentas reales, todas las iglesias y un solar en la nueva población de francos que piensa hacer en Lizarra", transcribe literalmente: "Volebant illi monachi de Sancti Iohannis facere populationem de francos in illo suo termino de Zarapuz, in camino de Sancto Iacobo; et ego volebam mutare ipsum caminum per Lizarrara, et facere ibi castrum et populationem de francos".

³² *Ibidem*; pp. 53-54.
Vázquez de Parga, Luis, et al.; *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. III); pp. 14-15.

³³ Orella Unzué, José Luis; "La gasconización occidental del Reino de Navarra"; *Lurralde: investigación y espacio*; Guipúzcoa, Instituto Geográfico Vasco "Andrés de Urdaneta", 2010; p. 199.

³⁴ Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; pp. 17-18.

³⁵ Passini, Jean; "El espacio urbano a lo largo del Camino de Santiago", *El Camino de Santiago y la articulación del espacio*...; p. 253.

³⁶ Orella Unzué, José Luis; "La gasconización occidental del Reino de Navarra"...; p. 199.

³⁷ Martín Duque, Ángel J.; "El Camino de Santiago y la articulación del espacio navarro", *El Camino de Santiago y la articulación del espacio*...; pp. 146-147.

³⁸ Lacarra; *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; pp. 19-20.

³⁹ Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España*...; p. 115.

⁴⁰ En el presente estudio se ha seguido la clasificación de documentos empleada por Lacarra, J. M. en *Fueros de Navarra* (Vol. I); pp. 31-34 correspondiendo las letras "A" y "B" a dos manuscritos latinos y "C" y "D" a dos redacciones en romance. Además de ello resultan de utilidad sus trabajos publicados en dos ediciones del *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo IV, año 1927, pp. 404-421 (sobre la redacción original de Sancho el Sabio y un proyecto de reforma del siglo XIII) y Tomo IX, año 1932, pp. 386-413 (acerca de distintas versiones en latín y romance).

Por otro lado, también se ha tenido presente la edición en lemosin-provenzal de Holmér, Gustaf, *Fuero de Estella según el manuscrito 944 de la biblioteca de Palacio de Madrid*, Almuist & Wiksell, Karlshamn, 1963. Lacarra también utilizó esta última para fijar el texto catalogado por él como "D" (vid. *Fueros de Navarra*, Vol. I, p. 34).

⁴¹ Martín Duque, Ángel J.; "El Camino de Santiago y la articulación del espacio navarro", *El Camino de Santiago*...; p. 147.

⁴² Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La formación medieval de España*...; p. 115.

⁴³ Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; pp. 55-56.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 58.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 61-62.

⁴⁶ *Ibidem*; p. 27.

Como ya apuntamos en otra comunicación, puesto que los peregrinos pasaban largos períodos de tiempo en el Camino y se veían inmersos en un sin fin de problemas de orden jurídico, en un comienzo, se asimiló la figura del peregrino a la del mercader, puesto que aquel, al igual que éste, solía realizar transacciones mercantiles, aunque fueran a pequeña escala y para su propia persona, ante las que el *lus Mercatorum* de la época hubo de resultar útil⁴⁷. Este mimetismo resulta aquí palpable: con el fin de preservar a quienes peregrinasen de posibles abusos o robos, el Fuero de Estella disponía que si algún peregrino o comerciante alojado en alguna casa advirtiese la pérdida de algo suyo y acusara a su huésped o a su familia y éstos negaran la imputación, debían realizar juramento y salvarse mediante juicio de batalla⁴⁸. El asunto revestía su importancia porque los pequeños robos o hurtos por parte de hospederos a quienes se dirigían a Compostela no debió ser infrecuente a lo largo de la ruta jacobea⁴⁹. Tampoco la solución jurídica que aporta este precepto era ajena al espíritu que impregnaba en buena medida los ordenamientos medievales, basado en una concepción teocéntrica del Derecho fruto de la propia mentalidad social de la época:

Se creía vivamente en un Dios autor de todo lo existente, eje y centro de todo lo real, que al crear la naturaleza la dotó de un orden natural. El Derecho no era más que una manifestación de ese *ordo naturae* que obligaba a cada cual a comportarse de acuerdo a éste, especialmente en todas las relaciones humanas. A los ojos actuales nos podría parecer que se trata de cierta mentalidad ingenua, pero no: Dios no era para aquellas personas *algo lejano*, sino una fuerza invocable, "alguien" que contestaba cuando era llamado. Por eso los hombres medievales acudían casi constantemente a Él para que manifestase lo que era justo, o quien tenía razón entre dos contendientes, asunto sobre el que este precepto de Fuero estellés es un claro reflejo. Las ordalías (también llamadas "duelo o juicio de Dios"), muy frecuentes en los fueros municipales, consistían en una llamada a Dios para que Éste interviniese en un juicio suscitado por un supuesto delito, y expresase con signos cuyo significado se había establecido previamente (en este caso mediante un combate). Así pues, a Dios no sólo se concebía exclusivamente como Creador del Derecho (del orden natural), sino también como *alguien* que intervenía cotidianamente para declarar tal Derecho; es decir, para juzgar: Dios como juez. De este modo, al contrario que actualmente, la racionalidad no era el criterio definitivo para establecer lo que era justo, sino que ese último criterio le correspondía a la voluntad divina. El Derecho y la fe religiosa eran indisolubles⁵⁰.

Aplicando esta mentalidad al mundo de los fueros municipales, podemos aproximarnos a cuál era el procedimiento que tuvieron que seguir los peregrinos. Una vez denunciadas las sustracciones, se veían obligados a probar la veracidad de sus acusaciones. Aplicando cierta analogía con un texto normativo muy próximo, el

Fuero de Tudela recogía pormenorizadamente el procedimiento a seguir. Sabemos que se trataba de un conjunto de trámites cargado de formalismos, que lo alejaban de una simple pelea entre dos contrincantes y que bien pudo asemejarse a lo practicado en Estella:

En caso de no presentarse alguno de los contendientes éste se consideraba vencido. No era necesario que los dos retadores combatiesen personalmente, sino que frecuentemente se contrataban personas dispuestas a enfrentarse, siempre que ambos contendientes fuesen de complexiones semejantes y teniendo cada una de las partes un plazo determinable, de diez a treinta días, para buscarlos. También se contemplaba la posibilidad de que los combates no consistiesen en un breve acto sino que se extendiesen durante horas, siempre que hubiese luz del día ("*de sol a sol*"), llegando a retomarse la ordalía al día siguiente en caso de que ésta llegase a la noche⁵¹. El Fuero de Estella recogía como consecuencia jurídica que si quien hurtó o robó resultaba vencido debiese entregar al peregrino la cantidad triplicada de lo que fue sustraído, además de dar al rey sesenta sueldos por haber robado y sesenta por haber efectuado la batalla. En caso de no ser vencidos el huésped y/o su familia (o su representante en la pelea) el peregrino debía efectuar la entrega de sesenta sueldos al señor de la villa. La misma fórmula se empleaba para aquellos casos en los que sucediese lo contrario (que el peregrino fuese quien hurtase en la casa del huésped); en este caso si el peregrino no tenía bienes suficientes con los que hacer frente a la indemnización, en caso de resultar vencido, debía entregarse como ladrón, con todos sus bienes y bajo juramento de que no tenía más propiedades⁵². Estas mismas prerrogativas eran extensibles a los mercaderes.

Por otro lado, en lo tocante a los Derechos Reales, el Fuero establecía la equiparación del peregrino al mercader en lo tocante a los efectos de la prenda mientras estuviese realizando su desplazamiento. Así pues, si el deudor originario iba camino de Jerusalén o se encontraba retenido por los moros o cautivo de malos cristianos se concedía el plazo de un año y un día para responder de la fianza. En el caso de que la peregrinación fuese camino de Roma, Santiago o algún otro lugar de veneración se concedía un plazo que se estimaba prudente para que el deudor pudiese efectuar la vuelta⁵³.

El caso de obligaciones y contratos, y más concretamente para los asuntos de compraventa, no resultaba un asunto menor en un burgo como Estella en el que llegaron a confluir diversos factores que lograron hacer de ella una ciudad-mercado con una enorme importancia en el sur de Navarra⁵⁴. En este contexto socioeconómico,

⁴⁷ Martínez González, Alfredo José; "La protección jurídica del peregrino medieval a mediados del siglo XIII: especial referencia al Libro de los Fueros de Castiella y al Fuero Real"; *Actas del VI Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas*; Logroño, Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago, 2002; p. 250.

⁴⁸ Valiña Sanpedro, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, p. 47.

⁴⁹ Arranz Guzmán, Ana; "Pecados en torno al peregrino", *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*; Junta de Castilla y León - Consejería de Cultura y Turismo, 1992; p. 200.
Valdieso Aulin, Braulio; *Aventura y muerte en el Camino de Santiago*; Burgos, La Olmeda, 1999; 143.

⁵⁰ Tomás y Valiente, Francisco; *Manual de Historia del Derecho Español...*; pp. 134-136.

⁵¹ Marín Royo, Luis María; *El fuero de Tudela: unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, moros y judíos*; Tudela, 2006. Libro 2º, § 60, Capítulo XXV.- *De batalla de escudo e bastón*.

⁵² Vázquez de Parga, Luis, et al.; *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I)...; p. 271.
Lacarra, José María; en *Fueros de Navarra...*; En el caso de los dos primeros (manuscritos "A" y "B") este tipo de protección se recoge en el artículo 8. Sin embargo la numeración de esta protección difiere en las versiones romances puesto que el ejemplar "C" la recoge en el artículo 36 y corresponde al número 17 en el manuscrito "D".

⁵³ Vázquez de Parga, Luis, et al.; *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I)...; p. 264.
Valiña Sanpedro, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico...*, p. 52.

⁵⁴ Alberdi Aguirrebeña, Juan Ignacio; "La actividad comercial en el espacio urbano medieval: el ejemplo de Estella", *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía* 21; San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1993; p. 102.

si un peregrino deseaba o necesitaba enajenar algunas de sus pertenencias, como animales, ropa, plata, etc., frecuentemente se encontraba con la dificultad de no poder llevar a cabo una práctica común en la época: la de presentar al comprador un fiador (*"auctor"*) que solían exigir las leyes⁵⁵. Ha de tenerse en cuenta que no era sencillo encontrar a alguien que cumpliera este papel cuando el *romero* procedía de tierras extrañas. La solución fue establecida mediante el requerimiento de que la operación fuera efectuada llevando el peregrino sus atributos jacobeos: bastaba con que el comprador presentase testigos que asegurasen que el bien fue adquirido por un peregrino y con ello quedaba dispensada la presencia del *auctor*⁵⁶. Dichos atributos vienen a coincidir en todas las versiones conocidas del Fuero, lo que nos otorga valiosas referencias sobre la imagen que debieron lucir los peregrinos de la época. Así pues en las versiones latinas se habla de *"romipeta cum spera et baculo"* (manuscrito "A", artículo 34) y de *"peregrino gerente speram et baculum"* (documento "B", artículo 35). Por su parte, los escritos en romance hacen referencias *"del rumeu que auia sporla et bordon"* (versión "C", artículo 89) y *"de romeu con sporla e con bordon"* (manuscrito "D", artículo 40). Este supuesto estuvo a punto de cambiar en el siglo XIII, puesto que existió un proyecto de reforma, que nunca llegó a entrar en vigor, que endurecía los requisitos legales exigiendo que participasen dos testigos, *"dous testes"*⁵⁷.

4.- LA LENGUA DEL FUERO: REFLEJO DE SUS MOTIVOS, INDICADOR DE SU FINALIDAD.

Los ultrapirenaicos llegados a Estella fueron agrupados por Sancho Ramírez alrededor de la capilla de San Martín, extendiéndose posteriormente a otras zonas próximas a este núcleo urbano primigenio que dieron lugar a más barrios con sus respectivas parroquias de San Nicolás (1122) y el Santo Sepulcro (1123); también se fundaron el de Santa María (1145), San Juan (1187) y San Salvador del Arenal; todos bajo el influjo de un fuero que, como acabamos de apuntar, trajo un importante crecimiento mercantil en pleno Camino de Santiago⁵⁸. La ubicación de estos enclaves no fue una cuestión menor porque los peregrinos procedentes de Puente la Reina, una vez cruzado el río Ega, se introducían en el centro neurálgico de la población de francos,

recorrían la llamada "Calle de las Tiendas" (donde los ultrapirenaicos habían asentado sus establecimientos comerciales⁵⁹) y salían de la villa camino del Monasterio de Irache por el portal de San Nicolás⁶⁰, siempre bajo la jurisdicción del ordenamiento municipal.

La vida cotidiana de aquellos pobladores se realizó hasta fines del siglo XIV en su lengua materna⁶¹ y de ello es fiel reflejo la existencia de diversas versiones elaboradas en lengua occitana —denominada en la documentación medieval navarra como *provenza*⁶²— que darían cobertura legal a los núcleos de población de origen no autóctono⁶³. Ahora bien, es lógico pensar que estas redacciones no sólo servirían para uso de la población franca que quedaba plenamente establecida y claramente diferenciada en su estatuto legal⁶⁴, sino que también debieron resultar de utilidad para aquellos peregrinos que arribaban a una urbe cuyo ordenamiento jurídico no sólo les dispensaba un especial trato de favor sino que también su comprensión era facilitada por encontrarse escrito en su lengua materna.

Reflejo de aquel influjo es la cantidad de textos y documentos relacionados con la vida municipal de los burgos de francos en la Navarra jacobea que han llegado hasta la actualidad (además del caso estellés, Puente la Reina, Sangüesa, Roncesvalles, Larrasoña y en Pamplona San Cernín y San Nicolás), lo que contrasta con la escasez de textos similares en Aragón⁶⁵. Ello parece apuntar que se dio un mayor arraigo de los francos occitanos en los núcleos citados y, tal vez, un mayor poderío económico frente a Jaca que, recordemos, a pesar de ser un enclave importantísimo en las rutas hacia Compostela, su Fuero no recogía ninguna referencia expresa al tránsito de peregrinos. En este sentido, cabe reseñar que a la luz del lenguaje empleado, tal vez a partir del siglo XIII y con certeza desde el XIV, la gran mayoría de las corrientes peregrinatorias se decantaron por la vía de Roncesvalles soslayando el camino de Somport⁶⁶.

Dentro de la diversidad dialectal que abarca esta lengua ultrapirenaica con la que se encontraba familiarizada buena parte de los peregrinos, Cierbide Martinena (tras analizar la lengua empleada en los textos jurídico-administrativos occitano-estelleses desde el punto de vista gramatical, léxico y gráfico) se decanta por concluir que existió una mayor influencia del dialecto languedociano que de la variante gascona⁶⁷. Ello sugeriría una mayor presencia de flujos inmigratorios de población, o tal vez mayor peso social de ésta, procedente del su-

⁵⁵ Fernández Espinar, Ramón, *La compraventa en el derecho Medieval Español*, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XXV, Madrid, 1995.

Según este autor, para que una persona pudiera cumplir las funciones de fiador debía reunir una serie de requisitos; entre ellos, el ser natural de la villa en donde se realizara el contrato, tener, al menos, el doble de la cuantía que afianzaba y, además, si no podía o quería sanear el objeto vendido, tenía que abonar el duplo de su valor; todo lo cual dificultaba enormemente las posibilidades de que un peregrino —foráneo— pudiera hacerse con los servicios de dichos fiadores.

⁵⁶ Vázquez de Parga, Luis, et al.; *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I)...; p. 261.

⁵⁷ Lacarra; *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo IV, año 1927, pp. 442.

Según el mismo autor, en *Fueros de Navarra...*; p. 23, en este proyecto de reforma se aprecia una mejor corrección gramatical, mayor precisión jurídica y en algunas instituciones civiles o penales se ve reflejada más jurisprudencia local en detrimento de la jacetana.

⁵⁸ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; p. 14.

Ramírez Vaquero, Eloisa; "La vida ciudadana de Estella (s. XIII-XVI); *Príncipe de Viana*, año 51, nº 190; Pamplona, 1990; p. 378.

⁵⁹ Lacarra, José M^a; "El desarrollo urbano de Navarra y Aragón en la Edad Media"; *Pirineos* nº 6, 1950; pp. 5-34.

⁶⁰ Alberdi Aguirrebeña, Juan Ignacio; "La actividad comercial en el espacio urbano medieval: el ejemplo de Estella"...; p. 103.

⁶¹ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; p. 45.

⁶² Orella Unzué, José Luis; "La gasconización occidental del Reino de Navarra"...; p. 180.

⁶³ Orella Unzué, José Luis; "La gasconización occidental del Reino de Navarra"...; p. 178.

A este respecto, los fondos del Archivo Municipal de Estella contienen un gran número de documentos redactados en esta lengua, como consecuencia de su uso extendido. Elizari Huarte, Juan Francisco / Ibiricu Díaz, María José; "Archivo Municipal de Estella. Fondos históricos especiales. Catálogo", *Príncipe de Viana*, año 51, nº 190; Pamplona; pp. 619-703.

⁶⁴ Orella Unzué, José Luis; "La gasconización occidental del Reino de Navarra"...; p. 181.

⁶⁵ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; pp. 16-17.

⁶⁶ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; p. 17.

⁶⁷ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; pp. 22-43.

deste francés que del occidente galo muchos de ellos establecidos allí gracias al fenómeno de la peregrinación. Ésta no deja de ser un hipótesis, pero lo que sí resulta indudable fue la presencia masiva de francos, ubicados en barrios y a partir del siglo XI trabajando en mercaderías, artesanías, como escribanos, copistas, etc.⁶⁸; todo ello gracias, en buena medida, a las políticas repobladoras suscitadas por el Fuero establecido por Sancho García en el 1090 y sus posteriores mejoramientos, en buena medida redactados también en lengua ultrapirenaica.

4 (Bis).- ANEXO NORMATIVO: TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTELLESAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL PEREGRINAJE Y REDACTADAS EN OCCITANO.

Como anteriormente apuntamos en un pie de página, gracias a la labor de Jose M^a Lacarra además de dos versiones latinas (una de 1164 otorgada por Sancho el Sabio, otra del siglo XIII que fue objeto de un proyecto de reforma)⁶⁹, éste aportó en sus estudios sobre los *Fueros de Navarra* cuatro versiones en romance cuyos destinatarios eran occitanos, que a su vez agrupó en dos redacciones (catalogadas por las letras "C" y "D")⁷⁰:

- De la redacción "C" empleó tres manuscritos:
 - Conservado en el Archivo Municipal de Huarte Araquil, pero hoy desaparecido. También publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español (nº IX, 1932, pp. 393- 413).
 - Ms. 13281, custodiado en la Biblioteca Nacional de Madrid, conteniendo también una versión provenzal del Fuero de Jaca.
 - Ms. J.J.N.N. de los *Archives Nationales de París*, documento copiado con grafía del siglo XIV.
- De la redacción "D" aportó el Ms. 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid (actualmente en la Universidad de Salamanca como Ms. 2652), también con letra del mismo siglo. Se trata de la versión occitana más conforme con la latina de 1164⁷¹.

Atendiendo a la finalidad de esta comunicación, aportamos la transcripción de aquellas disposiciones protectoras del peregrinaje redactadas en occitano:

Protección de peregrinos frente a sustracciones⁷²:

Manuscrito "C"

[36]. [*Qui pert auer en altruy casa*].

1. *Si algun rumeu o mercader es albergat en alguna casa e son auer i pert, e ditz a son oste o a sa muyller o als filltz o a las fillas: "tu auis mon auer et es liaron e cosenta de furta", lo omne si li nega deu iurar et saluar-se per bataylla; et si es uençut, rendra lo furt a tres dobles al seynnor del auer, et peytara .LX. soltz al rey per lo furt, et .LX. soltz per la bataylla.*
2. *Dels quals los .XX. soltz seran del merin, et les altres .XX. soltz del alcalde, et los altres .XX. soltz del seynnor de la uila.*
3. *Enpero si no es uençut de la bataylla, lo romeu o lo mercader paguaran aquels .LX. soltz al synnor de la uila.*
4. *Altresi aquel que sera albergat, si furta son auer al seynnor de la casa, deu respondre per aquel meteys iugament.*
5. *E aquel qui sera blasmat, si per auentura no a l'auer, et es uençut de bataylla, deu-se rendre apaladin per liaron, son quant moble a, et de la heredit deu iurar que no a plus.*

Manuscrito "D" (disposición 17):

De rumeu.

1. *Si algun romeu o mercader alberga en alguna casa e perdra ali son auer, et dis a son oste o a la muiller o als filz o a las fillas: "tu auist mon aver et est liaron e consentidor", si el respont: "non", deu iurar et saluar-se per batailla; e si es uençut, rendra lo furt sitercer a seynnor de qui sera l'auer et peitara .LX^a. sols al rey per lo furt, e .LX^a. sols per la batailla.*
2. *D'aquetz seran los .XX. sols del merin, e los altres .XX. sols seran del alcalde, et los altres .XX. sols de seynnor de la uila.*
3. *Empero si no es uençut de la batailla, lo romeu o lo mercader pagara aquels .LX^a. sols al seynor de la uila.*
4. *Altresi, si aquel que sera albergat, furta auer al seynor de casa, deu respondre per lo sobrescrip iudici.*
5. *E si per auentura aquel que sera acusat, no aura aquel auer, e fore uençut de batailla, deu se rendre per lairon paladinament, con quant que ha de moble et de heredit, con una iura que plus non ha.*

⁶⁸ Fernández González, José Ramón; "La presencia de francos en la Península Ibérica y su influjo lingüístico", *Traducción y adaptación cultural: España-Francia*; Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1991; p. 460.

⁶⁹ Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; pp. 31-32.

⁷⁰ Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; p. 33.

⁷¹ Cierbide Martinena, Ricardo; "La lengua de los francos de Estella: intento de interpretación"...; p. 15. Pie de página nº 15.

⁷² Lacarra, *Fueros de Navarra* (Vol. I)...; pp. 167-169.

Fianza a favor de los peregrinos⁷³:

Manuscrito "C":

[43]. [De fiança d'autor].

1. Si algun fiança no a son autor al terme, en uol metre plazto, et far-se deutor e conuenent que si no peyta aquel auer a son terme, que sia doblat, e de ço ne dara bona fiança, a doblar lo aura et a pagar-lo tot.

[44]. [Qui met fiança].

2. Si algun met per fiança ad altre, e aquel qui lo met fiança non li uol trayre, e la fiança es peynnorada, e fa a saber a son autor, faça d'aquo testimonis, et paguant l'auer demostria or iazen ses peyntz, e puys cobrara son auer doblat.

3. E si algun met fiança ad altre, et per aquela fiança es mis en la prison del rey, no y a calonia. E si la fiança a heredit en la uila, non deu estre mis en la carcel ni en fers, mas deu estar sen prison e l palazi o el castel del rey; et si is de la sen lo mandament del merin, peytara .LX. soltz, et tornar y arreyre. Ni lo merin non li deu donar comiat sen plazer d'aquel qui deu predre l'auer. E si la fiança no a heredit en la uila, metran-lo en prison, o dara fiança que non se fuya del castel, et dar-li an meillada de pan.

4. E si lo deutor es mis prison, aquel qui deu prendre l'auer li deu donar meayllada de pan de tres dies en auant; et si a la fiança non li dona lo deutor pan de tres dies en auant, gitar l'a lo merin de la prison et del palaci.

5. Mais la fiança met en prison a son autor, non li dara pan enquera si non l'a; mays per ço non lo deu layusar lo merin sen lo mandament d'aquel qui lo prengui.

6. [45]. [De peynnora]

Si algun peynnora a sa fiança lo fruti de les uynnes o de les peces, o loguer de ses cases o de alguna honor, tot lo dam que recebra per aquela fiança li emendara son autor.

7. [46]. [De omne qui es fiança en terra de moros].

E si l'autor ua a lherusalem, o l'an pris sarrazins o mals christians, la fiança aura terme an e dia; et si entre tant uen, paguara el o la fiança l'auer.

8. Et si ua a Roma o a Sant lacme, o en altre santor, aura terme entroa que uaya e uengua.

9. E si lo deutor es en la uila o en tota la terra del rey, non li dara .X. dies, ni nengun terme si no li platz.

10. E si auen cosa que lo deutor fos en la uila en lo terme pasta, et lo seynnor de [l'auer] ditz a la fiança: "fa-me pagar mon auer", [e] despues se'n fuy lo deutor en altra terra, non li dara plazto a la fiança si non se uol.

11. Mays si la fiança iura que a son eçient que no es en tot lo reysme, dar-li deu terme .X. dies que lo demandia ues orient, e altres .X. dies ues occident, e altres .X. dies ues a meydia, e plus de ço no aura.

Manuscrito "D":

[45] De fiança.

[1]. Si algun de las fianças non aura son auctor al terme, e uol entrar en plait, e faz se deutor que si non paga l'auer, sia doblat aquel auer, si en da fiança doblar lo ia tot, e pagar lo a.

[2]. E i algun fara fiança ad algun, e aquel qui met la fiança non l'en uol traire, et aquela fiança sera peynnorada, e lo fa saber a son auctor, e non lo uol traire de fiança, faga testimonis e pague aquel auer, et depues recobrar lo a al doble. E quant lo pagara, deu mostrar las peinoras o iazen.

[3]. E si algun fara fiança ad altre, e sera metut en la prison del rei per aquela fiançaria, no i a calonia. Et si la fiança ha heretat en la uila, non deu estre metut en carcel ni en ligams de ferr, mas deu estar en lo palasci sen preson o en lo castel del rei; e si eis d'ali sen lo comandament del merin, pagara .LX. sols, e tornar se a areire. E lo merin non li deu dar comiat sen la uolontat d'aquel qui deu pendre l'auer. E si non aura heredit en la uila, sia metut en la prison, o dongua fiança que non se fuya; e una meillada sera dada de pan.

[4]. [E si lo deuptor fore mis en prison per auer que deua, de .III. dias en auant li sia dada meillada de pan d'aquel qui l'auer deu prendre;] e si non dan pan a la fiança de .III. dias adeuant, lo merin gitar lo a fora de la prison et del palasci.

[5]. Mais si la fiança met son auctor en prison, no li dara pan; et encora si no a pan, no'l deu alisar lo preuost sen lo comandament de qui es lo pres.

[6]. Si algun peinora ad alguna fiança lo fruti de las uinas o de las peças, o del loguer de casa o de honortat, de damage com aura en aquella fiançaria, e lo poira proubar con testimonis, tot lo emandara son auctor.

[7]. E si l'auctor sera en lherusalem, o sera pris en terra de sarrazins o de mals christians, la fiança aura espasci an e dia; et si en aquest comei uenia, pagasse-lo el o la fiança.

8. E si anaua a Roma o a San lame, o requiera altre logar de sanctitat, auis spaci troa que anas e tornas.

9. E si lo deutor es en la uila o en lo reisme del rei, non li dara .X. dias, ni nuill plazto si ad el non plaz.

[10]. E si auen cosa que el deutor sia en la uila e lo plazto pasta, dira a sa fiança: "Fa-me pagar mon auer", e pues se'n fue lo deutor ad altra terra, e la fiança demandara sapasci, non li sera donat.

[11]. Mais si diz: "da-me spasci e demandar lo ei", iurant aquel qui demanda lo spasci que el sabent no es en nostre reisme, aura spasci encontra orient .X. dias e plus non aura spasci con sa iura; altresi contra occidente altres .X. dias, e contra meidia altres .X. dias, e plus non aura spasci.

⁷³ Ibidem, pp. 186-188.

Compraventa de animales por parte de los peregrinos⁷⁴:

Manuscrito "C" (disposición 34):

[89]. *[De compra de bestia].*

1. *Si algun compra de bestia de rumeu o de mercader, et no demanda autor, et y a testimonis que iuren, ben sera; o si non, sey iura que el la compra del rumeu que auia sporla et bordon, ualdra-li. De mercader que non da los fors, altresí.*
2. *Mays dels homes de la terra fiances de saluetat deu prendre, et a .X. dies deu auer autor, et als .VIII. dies aya altre autor, et als tres dies l'altre, et aquí finisca lo playt.*

Manuscrito "D":

[40]. *De bestia.*

- [1]. *Si algun compra de rumeu o de mercader bestia, et non demanda auctor, et testimonis hi a que iuren, ben sera; e si non, iure el meisme que así lo compra de rumeu con sporla e con bordon, e ualdra. De mercader qui no a leis, altresí.*
- [2]. *Mays dels homes de la terra fiances de saluetat deu prendre, et a .X. dies deu auer autor, et als tres dies ñ'altre, et aquí finisca lo payt.*

⁷⁴ Ibidem; pp. 206-207.